

43JNB



Colegio de
ESCRIBANOS
Provincia de Buenos Aires

43º JORNADA NOTARIAL BONAERENSE

“ LIBRO ÚNICO DIGITAL ”

TEMA 1

FUNCIÓN CERTIFICANTE. SOPORTE ANALÓGICO Y DIGITAL

Coordinadores generales:

Karen Maína WEISS

Rodolfo VIZCARRA

Categoría

Trabajo en equipo

Autores:

Cientofante, Fernanda

Longhi, María Itatí

Marcaccio Mayer, Stefanía de los Ángeles

Sumario.

II. Introducción. III. Actuación Notarial a Distancia en la Provincia de Buenos Aires. a. Plataforma Segura. b. Identificación del requirente en plataformas digitales. c. Principio de inmediatez. d. Competencia territorial. e. Protección de datos personales. IV. Derecho comparado. a. Reino de España. b. Francia. c. Brasil. d. Colombia. V. Función certificante del notario. Soporte analógico y digital. VI. Libro de requerimiento de certificación de firmas e impresiones digitales. VII. Libro único digital de requerimientos de certificación de firmas. Propuesta. a. Acceso. b. Acta de certificación de firmas. c. Actas no firmadas. d. Vinculación con consulta al RE. NA. PER. e. Numeración. Correlatividad. f. Perfil de clientes frecuentes. Interoperabilidad entre actas. g. Edición del acta. h. Generación automática del Folio de Actuación notarial digital. i. Verificación de documentos notariales. VIII. Viabilidad jurídica de la existencia de un libro digital para el requerimiento de certificación de firmas. a. Decreto Ley 9020. b. Reglamento Notarial. IX. Implicancias y beneficios derivados de la implementación del sistema propuesto. X. Conclusiones. XI. Bibliografía.

I. Ponencias.

- La actual regulación normativa de la actuación a distancia del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, hace necesaria la inmediata creación de un Libro Digital de Requerimiento de Certificación de firmas.
- Existe viabilidad técnica y jurídica para la creación de un Libro único Digital de requerimiento de certificación de firmas, para su implementación en las certificaciones efectuadas en soporte analógico y digital.
- Es imperante repensar de forma integral el actual Libro de Requerimiento de certificación de firmas e impresiones digitales.
- La interoperabilidad entre actas y perfil de clientes frecuentes del Libro Único Digital, agilizará la tarea diaria del notario.
- El “Módulo de verificación de documentos”, permitiría verificar la autenticidad las certificaciones efectuadas soporte analógico y digital, brindando mayor seguridad jurídica.

II. Introducción.

La actividad notarial ha sido objeto de grandes transformaciones a lo largo de la historia. La evolución del derecho es permanente, y hoy en día nos encontramos en una época de cambios trascendentales en la forma de ejercer nuestra función.

En las últimas décadas, grandes avances tecnológicos a nivel mundial impactaron en la vida de las personas, no estando la actividad notarial ajena a estos cambios. El uso de la firma digital, la expedición de informes y certificados del registro de la propiedad en dicho formato, la posibilidad de certificar firmas y reproducciones por esta vía, entre otras cuestiones, desde hace varios años, ya son parte de nuestro devenir profesional diario.

Estos avances no se han detenido, y hoy en día estamos en condiciones de afirmar que los notarios de la provincia de Buenos Aires, podemos otorgar determinados actos bajo la modalidad a distancia. Conocida la firme e indeclinable intención que existe por parte del Colegio de Escribanos de nuestra provincia de avanzar en dicha materia, consideramos conveniente analizar en profundidad el tema. En este trabajo, nos enfocaremos particularmente en la certificación de firmas, siendo que éste ha sido uno de los primeros actos en poder efectuarse digitalmente, y hoy es el primero en poder realizarse a distancia, liderado la adaptación de la función notarial al uso de las nuevas tecnologías.

III. Actuación Notarial a Distancia en la Provincia de Buenos Aires.

El 27 de octubre de 2023 el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires aprobó la modificación del Reglamento de actuación notarial digital hasta entonces vigente, introduciendo en su texto por primera vez la posibilidad de realizar actuaciones notariales a distancia:

- El artículo 16 inciso 3 establecía que podrán ser objeto de certificación la autenticidad de: (...) 3) ***Exteriorización de la voluntad: relacionada a un acto jurídico vinculado o ligado a un documento en soporte digital en presencia del Notario en la modalidad a distancia.***

- El Título II, Actuación Notarial a distancia (artículos 20 a 23) regulaba los siguientes aspectos de la actuación a distancia: plataforma a utilizar, libro digital, competencia territorial y grabación de actuaciones.

Esta modificación al Reglamento, fue el primer paso del notariado bonaerense hacia el desarrollo de la función bajo la modalidad a distancia. Con posterioridad, el pasado 23 de febrero del corriente año, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires aprobó una nueva versión del Reglamento, que introdujo modificaciones al artículo citado y a otras cuestiones, a las que nos referiremos más adelante.¹

A continuación analizaremos determinadas cuestiones relativas a la actuación notarial a distancia que han sido objeto de debate y estudio, y han sido tenidas en cuenta para la redacción y aprobación del citado reglamento.

a. Plataforma segura.

Siguiendo las directrices recomendadas por la Unión Internacional del Notariado, la Universidad Notarial Argentina realizó un documento con el fin de establecer pautas para la Actuación Notarial a Distancia.² Dentro del mismo se describen las características de la plataforma a utilizar:

“Es requisito indispensable para asegurar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio notarial a distancia, la utilización de una plataforma informática segura, suministrada, aprobada, administrada y controlada por la institución notarial. La plataforma debe garantizar accesibilidad a todos, una interfaz clara, lenguaje simple, confidencialidad de los intercambios documentales, la protección de los datos personales y de toda la información que se produzca como consecuencia de la audiencia a distancia con la garantía del secreto profesional (...).”

En este sentido, el artículo 20 del Reglamento de actuación notarial digital del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, establece que todo requerimiento que se formule a un notario para que realice alguna de las actuaciones que admiten la modalidad regulada en este título deberá realizarse mediante una plataforma que autorice el Colegio de Escribanos. Asimismo, establece que la actuación notarial podrá desarrollarse en ámbito digital o a distancia sólo en los casos admitidos expresamente por ley o reglamento.³

¹ Ver más en [Lanzamiento de la nueva Plataforma de Actuación Notarial a Distancia - Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires](#) (ultima visita 06/04/2024)

² https://onpi.org.ar/wp-content/uploads/2021/05/DECALOGO_ACTUACION_A_DISTANCIA.pdf

³ **Artículo 20. Reglamento de Actuación notarial digital.** “Todo requerimiento que se formule a un notario para que realice alguna de las actuaciones que admiten la modalidad regulada en este título deberá realizarse mediante

Para otorgar mayor seguridad jurídica y certeza sobre la identidad del requirente, el medio más indicado para realizar las reuniones a distancia y posibilitar su grabado, es mediante **una plataforma que permita la videoconferencia**⁴. La existencia de plataformas seguras, con transmisión de imagen y sonido simultáneas, mitiga riesgos hasta valores razonables. Asimismo, en el actual escenario de impacto y uso tecnológico la seguridad jurídica sólo es posible alcanzarla a través de la conjunción de la actuación notarial de tipo latino y, sumado a ella, el uso de plataformas tecnológicas seguras que brindan seguridad informática. (AA.VV, 2019: 44).

b. Identificación del requirente en plataformas digitales.

El notario debe realizar el juicio de capacidad e identificar al requirente al igual que en la actuación con presencia física del requirente. En su proceso de identificación del compareciente⁵, puede valerse las diferentes herramientas tecnológicas existentes que

una plataforma que autorice el Colegio de Escribanos. La actuación notarial podrá desarrollarse en ámbito digital o a distancia sólo en los casos admitidos expresamente por ley o reglamento”.

⁴ Es la discusión que se daba en las reuniones a distancia de las personas jurídicas y su intervención notarial: Otra cuestión a definir son los multimedios o las plataformas de telecomunicaciones a utilizar porque el artículo 158 del CCyC sostiene, en el inciso a, “*utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos*”. El CCyC indica que las plataformas a utilizar sean aquellas que aseguren la **intersubjetividad** y **simultaneidad**[#] entre los socios/as pero no determina los requisitos que cumplirían con esos principios, por ende, en principio, se podría usar cualquier tipo de plataformas de telecomunicación, como chats de whatsapp en grupo, llamada por Skype, entre otros. Carlino sostiene que debe ser una **aplicación multidireccional**, o sea, modalidad que permitiría la comunicación simultánea entre todos/as los/as participantes de la reunión con uno o más medios (texto o audio - texto y audio - audio y video) porque la interacción puede ser posible: si solo se comunican por texto, como sucede dentro de un grupo de Whatsapp, en que todos los conectados ven la reproducción en la pantalla de sus dispositivos móviles y quien preside-por disposición reglamentaria- distribuye ordenadamente por turnos la intervención de cada uno, la medición de la “simultaneidad” es una cuestión menor, pues se trata de la demora en leer los mensajes en pantalla y de responderlos a su turno (Carlino 2019: 65).

⁵ En el caso de las personas no binarias/trans, el/la notario/a debe asegurar el trato digno y la confidencialidad de la persona compareciente y/o presente en la reunión[#], según los términos de los artículos 9 y 12 de la Ley de Identidad de Género (ley 26.743), porque hace a la efectividad de los principios de igualdad y no discriminación, principios rectores de Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales de esta materia, con rango constitucional, en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Si ya posee la adecuación de su documentación[#], conforme su identidad autopercebida, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 306 inciso a del Código Civil y Comercial. En aquellos casos, que no hayan realizado la adecuación, no se debe negar su participación en la reunión a distancia, por haber discordancia entre la imagen provista en la plataforma de audio y video y la documentación exhibida, porque se estaría discriminando e incumpliendo el trato digno hacia su persona. Así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinion Consultiva 24/17 solicitada por Costa Rica, sobre Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo y obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (última visita 06/04/2024): **se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percebida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no** (párrafo 78). Por eso, se debe dejar participar en la reunión a distancia y cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Identidad de Género cuando se deba asentar sus datos en el acta: “*Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. (...) Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.*”. Morcillo, considera que ante estas situaciones, se debe jerarquizar el número del Documento Nacional de Identidad por sobre el nombre de la persona y otros atributos de la persona (Morcillo, 2022; 14). Por ende, en la redacción del acta, se debe asentar el apellido, el nombre que figura en el documento

presenta la PANV, para alcanzar esa convicción racional, por ejemplo, el acceso a la base de datos del RE.NA.PER con posibilidad de identificación biométrica o la validación de su identidad digital en AFIP ingresando con el número de CUIT y su clave fiscal, entre otras posibles o futuras que presente. En este punto es importante destacar, que cualquier sistema de identificación digital que se utilice, debe ser, solo un medio, para alcanzar su juicio directo y personal, pudiendo el notario recurrir a ellas como elementos para formar su convicción pero nunca sustituirla.

c. Principio de inmediación

La actuación notarial remota pone en jaque el principio de intermediación regulado en la primera parte del artículo 301 del CCyC, que establece que “ *El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes...*”. El uso de tecnologías rompe la interpretación rígida del principio que exige que los hechos, personas y cosas estén en presencia física del notario/a. A nivel doctrinario⁶, se ha propuesto una flexibilización de la interpretación del principio y se ha llegado a hablar del principio de inmediación digital: La escritura notarial a distancia lleva a reinterpretar el principio de inmediación en la comparecencia y a cambiar las formas de contacto de las partes con el notario interviniente. Lo importante no es la presencia física ante el notario, sino la comparecencia directa con el notario que es responsable de la autenticación, aunque sea a través de una plataforma tecnológica⁷.

La Unión Internacional del Notariado se ha expedido sobre el tema diciendo: *La inmediación de las partes ante el notario es un elemento esencial para la prestación del servicio notarial. En el tráfico comercial existen determinados actos, sobre todo aquellos que, por su naturaleza unilateral o su carácter asociativo, sin contraposición de intereses, admiten excepcionalmente que la inmediación no sea física o presencial sino a través de*

como iniciales, el nombre de pila de su identidad autopercebida, el Documento Nacional de Identidad y demás datos identificatorios. Asimismo el acta debe utilizar un lenguaje y redacción que asegure la no discriminación a su persona.

⁶ Hay una postura rígida que sostiene que la actuación notarial a distancia es incompatible con el principio de veracidad y de inmediación por los riesgos que ello conlleva: *En el marco de una actuación notarial remota, la percepción del notario estará limitada a la realidad digital, conformada por la imagen y el sonido que representen en la pantalla de su dispositivo electrónico lo ocurrido a distancia, digitalizado asimismo y de manera previa por el dispositivo de origen. En virtud de ello y de los riesgos propios del medio digital, pueden existir manipulaciones en lo percibido, indetectables a simple vista, que generen una apariencia falsa de lo acontecido del otro lado del dispositivo digital (tanto en lo referido a la identidad de las personas, sus declaraciones y sus acciones, como a las cosas, los actos y los hechos objeto de la actuación notarial).* DI CASTELNUOVO, Franco – FALBO, Santiago. La actuación notarial a distancia, artículo de doctrina, año 2021.

⁷ DECÁLOGO PARA LAS ESCRITURAS NOTARIALES A DISTANCIA TEXTO APROBADO por el CONSEJO de DIRECCIÓN de la Unión Internacional del Notariado el 26 de febrero de 2021. Disponible en [DECÁLOGO PARA LAS ESCRITURAS NOTARIALES A DISTANCIA](#) (ultima visita 06/04/2024).

*medios técnicos diversos. En estos supuestos el notario, siguiendo el principio de neutralidad tecnológica, puede decidir qué medios le parecen suficientes para recibir el consentimiento, identificar a los otorgantes, apreciar su capacidad y en general formarse el juicio de legalidad de todos los elementos integrantes del acto que deba autorizar.*⁸

d. Competencia territorial

El artículo 21 del Reglamento de actuación notarial digital, contempla que el notario deberá encontrarse dentro de los límites territoriales que correspondan al registro de su actuación; y el requirente deberá encontrarse dentro de la Provincia de Buenos Aires o fuera de la República Argentina.

e. Protección de datos personales

El decálogo para la actuación notarial a distancia de la Universidad Notarial Argentina establece que *la audiencia notarial remota deberá garantizar la protección de los datos personales de los requirentes o usuarios del servicio. En particular, deberá respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales y considerar las situaciones de especial vulnerabilidad que representa el entorno digital para la sociedad en general y para los adultos mayores, discapacitados, niños, niñas y adolescentes.*

Con la documentación digital otorgada por los requirentes, el/la notario/a debería tener un consentimiento explícito de los mismos y respetar la Ley de Protección de Datos Personales: crear un protocolo interno de uso de documentos digitales de requirentes: usar contraseñas especiales, posibilidad de autodestrucción ante determinado plazo, entre otros, ya que un dato es inocuo o sensible, no ya por su contenido, sino por el uso que del mismo se efectúe.⁹

IV. Derecho Comparado.

En este estado, consideramos importante analizar la regulación y la práctica en el derecho comparado de Estados en los cuales rige también el sistema del notariado latino. No sugerimos una equiparación de normas jurídicas sustantivas o de procedimientos, sino un estudio completo teniendo en cuenta las barreras idiomáticas, la idiosincrasia de

⁸ Conclusiones del Grupo de Trabajo Nuevas Tecnologías de la UINL: www.uinl.org (última visita 06/04/2024).

⁹ Ver más en MASCOTRA MARIO, *Protección de datos personales ante la pandemia del Coronavirus en "La tutela de la Salud Pública - El Derecho Procesal en épocas del coronavirus"*, Editores Fondo Editorial, Bs. As., 2020. (última visita 06/04/2024).

nuestra sociedad, la infraestructura y las relaciones históricas y políticas entre el estado de origen y el estado receptor .

a. REINO DE ESPAÑA

Con la aprobación de la Ley de Transposición de Directivas de la UE 2019/1151, se permitió la digitalización de ciertas actuaciones notariales, se autorizó la realización de numerosos actos o contratos de manera online ante el notario, sin necesidad de que los ciudadanos se desplazaran hacia la notaría, pero con la misma seguridad jurídica. Es esencial aclarar que las siguientes reformas legislativas y reglamentarias en materia de actuación notarial en entornos digitales y documento notarial electrónico, se vienen realizando desde el año 2000, para ir adecuando la actividad a los cambios vertiginosos de la tecnología, sin alterar los principios fundamentales del sistema del notariado latino y del derecho notarial, en su faz adjetiva. Estas reformas han cobrado relevancia durante la pandemia provocada por el virus COVID 19.

En la Ley del Notariado Español, el artículo 17 bis¹⁰ regula el soporte electrónico del documento y la autorización o intervención notarial en el documento público electrónico¹¹ y el artículo 17 ter regula la actividad notarial telemática para los siguientes

¹⁰ Artículo modificado por el 34.2 y 3 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo de 2023 (Texto añadido, publicado el 09/05/2023, en vigor a partir del 09/11/2023). [BOE-A-2023-11022](#) (última visita 06/04/2024)

¹¹ “Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el **sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias.** (...) En todo caso, la autorización o intervención notarial del documento público electrónico ha de estar sujeta a las mismas garantías y requisitos que la de todo documento público notarial y producirá los mismos efectos. En consecuencia: a) **Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes.** b) **Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes.** (...) 5. **Las copias electrónicas se entenderán siempre expedidas por el notario autorizante del documento matriz y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado, el cual signará, firmará y rubricará el documento haciendo constar su carácter y procedencia.** (...)”

Según Antonio Rodríguez Adrados, este artículo admite que todos los instrumentos públicos puedan confeccionarse en soporte papel o soporte electrónico, y entre ellos las escrituras públicas electrónicas. El fundamento de esta admisión parece señalarse en la indiferencia respecto de la materia documental, en virtud de la cual se acepta para la corporalidad del documento cualquier materia apta como vehículo del pensamiento humano (Adrados 2002,48). Según Llopis Benlloch, en la práctica sólo circulan las copias simples y las copias autorizadas con firma electrónica del notario. La regulación de las copias electrónicas llevó aparejada una serie de requisitos especiales como: su circulación por un sistema tecnológico cerrado y seguro (SIGNO) que obliga a que sólo puedan expedirse para su remisión a otro Notario, a un registrador, a cualquier órgano judicial o a las Administraciones Públicas, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio; la limitación de efectos a la finalidad y destinatario para la que fueron expedidas; y la fijación de un plazo de validez de sesenta días a contar desde la fecha de su expedición (Llopis Benlloch 2023; 1096).

Con respecto a la guarda del protocolo en soporte electrónico, el artículo 37 establece: *Los ficheros relativos al protocolo en soporte electrónico serán remitidos transcurridos veinticinco años desde la autorización o intervención de la escritura matriz, acta o póliza a los Archivos Generales de Protocolos de cada Colegio.*

actos jurídicos: todos los actos societarios (desde constitución de sociedades, hasta cambios de domicilios, liquidaciones, ampliaciones y reducciones de capital); poderes; testimonios de legitimación de firmas; cartas de pago; entre otros¹².

La autorización y firma de estos documentos se realiza mediante el uso de videoconferencias y firmas electrónicas cualificadas¹³, a través de una plataforma digital llamada Portal Notarial del Ciudadano, gestionada por el Consejo General del Notariado¹⁴. Este sistema está dotado de las mayores medidas de seguridad informática y jurídica tras obtener el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), nivel alto. A su vez, el Consejo General del Notariado (2023) establece que: “La seguridad informática del proceso quedará garantizada por el uso de la firma electrónica cualificada de los notarios, su sede electrónica y su red privada, todo ellos desarrollados por el centro tecnológico del Notariado, ANCERT”.

Con la entrada en vigencia de la Ley 11/2023 entraron en vigor las normas que permiten crear el protocolo electrónico notarial, lo que agilizará el intercambio de

Corresponde al Consejo General del Notariado la adopción de las medidas técnicas para garantizar la indemnidad de dicho soporte, así como su traslación o volcado a un nuevo tipo y acceso al mismo por quienes tengan derecho. Del mismo modo tales medidas deberán permitir la práctica de notas en aquéllos, conforme a la legislación notarial que resulte vigente.

¹² a) Las pólizas mercantiles. En este caso, la remisión de la póliza por la entidad de crédito a la sede electrónica notarial, implicará su consentimiento al negocio documentado, salvo que en el texto de la póliza se dispusiere lo contrario.

b) La constitución de sociedades, nombramientos y apoderamientos mercantiles de toda clase previstos en la legislación mercantil, así como el otorgamiento de cualquier otro acto societario, siempre que en caso de contener aportaciones de los socios al capital social sean dinerarias.

c) Los poderes de representación procesal, para la actuación ante las administraciones públicas, así como los electorales, y los poderes para actos concretos. No será posible la autorización por videoconferencia de poderes generales o preventivos.

d) La revocación de poderes, excepto los generales preventivos.

e) Las cartas de pago y las cancelaciones de garantías.

f) Las actas de junta general y las de referencia en sentido estricto.

g) Los testimonios de legitimación de firmas.

h) Los testamentos en situación de epidemia declarada mientras dure la obligación de confinamiento.

i) Las declaraciones de obra nueva sin extinción de condominio, ni adjudicación de propiedad, y la división de la propiedad horizontal.

j) La conciliación, salvo que el notario considere conveniente la presencia física para el buen fin del expediente.

k) Aquellos actos y negocios jurídicos para los que, conforme a su naturaleza, se establezca reglamentariamente.

¹³ La Firma Electrónica Cualificada, según el REGLAMENTO (UE) No 910/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, es una firma electrónica avanzada que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de firmas electrónicas y que se basa en un certificado cualificado de firma electrónica. La firma electrónica cualificada debe tener el efecto jurídico equivalente a una firma manuscrita.

¹⁴ Ver más en [Portal Notarial del Ciudadano](#). (última visita 06/04/2024) Es un gran avance ya que desde 2007 se vienen implementando inversiones en la infraestructura informática para la actividad notarial, a saber: la creación de las plataformas RENO (Red Privada Notarial) basada en una red VPN, Servicio de Intranet del Consejo General del Notariado (SIC), SIGNO (plataforma de actuación notarial), FEREN (firma electrónica reconocida notarial), ANCERT (autoridad de certificación) e Índice Único Informatizado (IUI donde se hace una ficha de los datos más relevantes de las escrituras, actas y pólizas realizados por el notario).

información y generará de forma casi inmediata millones de copias electrónicas de los documentos notariales.¹⁵

b. Francia

El 3 de abril de 2020 se dictó en la República Francesa el Decreto N° 2020-395, que autorizó el acto notarial a distancia durante el período de emergencia de salud originado por el Covid-19. Gracias a este decreto, se aprobó la creación de una plataforma que permitiera la identificación de las partes, la integridad y confidencialidad del contenido.

Quai des Notaire es la primera plataforma de servicios notariales certificada por el Consejo Superior de Notarios por su fiabilidad en términos de seguridad, protección de datos, ética e interoperabilidad. Este sistema permite la certificación de firmas mediante la utilización de videoconferencias en presencia del notario, que luego deberá firmar el documento con una firma electrónica cualificada. A su vez, se habilitó esta plataforma para la firma de actas y contratos, inclusive de compraventa inmobiliaria.

c. Brasil

La República Federativa de Brasil cuenta desde el año 2019 con una plataforma en línea de servicios notariales, desarrollada por el Consejo Federal del Colegio Notarial de Brasil, llamada e-Notariado. El sistema se lanzó inicialmente con una oferta de servicios limitada, pero durante la pandemia, el Notario electrónico fue modernizado y regulado por la Disposición 100/2020 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), que equiparó los efectos de la realización de actos notariales digitales con los actos presenciales.

Desde el 7 de junio de 2022 se encuentra a disposición de la población brasileña el nuevo módulo de Reconocimiento de Firma Electrónica, e-Not Assin, que permite a los ciudadanos validar la autoría de sus firmas. Para poder realizarlo, el usuario requiere un Certificado Digital Notarial, el cual se expide de forma gratuita mediante videoconferencia. Sigue siendo responsabilidad del notario la identificación del ciudadano y el control de legalidad del documento.

¹⁵ <https://onpi.org.ar/espana-los-notarios-ponen-en-marcha-el-protocolo-electronico-que-permitira-la-circulacion-de-millones-de-copias-electronicas/>

Esta videoconferencia se realiza por el notario, quien indica la apertura de la grabación, la fecha y hora de su inicio, el nombre completo de los participantes, la presentación al final del acto, la lectura completa de sus contenidos y la expresión de la voluntad de sus participantes. Dentro de los documentos que se realizan de manera remota se destacan: la compraventa de inmuebles; los divorcios; las donaciones; los poderes; los testamentos; entre otros.

d. **Colombia**

En la República de Colombia, el 4 de enero de 2021 se dictaron las resoluciones 11 y 12 de la Superintendencia de Notariado y Registro, que establecen directrices para la prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos; y pautas para la transferencia de la copia del archivo digital de los actos notariales al repositorio de la Superintendencia de Notariado y Registro.

La resolución 11 de 2021 determina en su artículo 2 que: *“El Notario podrá adelantar las actuaciones notariales dentro de su respectivo círculo notarial por medios electrónicos, generados en una plataforma tecnológica debidamente custodiada y bajo su responsabilidad, que garanticen las condiciones de seguridad, disponibilidad, interoperabilidad, integridad, accesibilidad y mecanismos de autenticación e identificación digital necesarios para la adecuada prestación del servicio, conforme a los anexos técnicos que expida la Superintendencia de Notariado y Registro y la Registraduría Nacional del Estado Civil.(...)”*.

A su vez, en el artículo 3 de la citada normativa, estipula que: *“Para efectos del enrolamiento al usuario por parte de la notaría, se deberá realizar la autenticación biométrica de forma presencial o a través de los mecanismos autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil”*.

En virtud del dictado de estas resoluciones, se habilitó la creación de una plataforma virtual llamada e-notary, validada por la Superintendencia de Notariado y Registro, que permite autenticar documentos de manera remota, luego de registrar su huella digital en una notaría.

Esta plataforma fue fundada por una empresa llamada AutenTIC que utiliza inteligencia artificial y machine learning para la utilización de la red. Dentro de las actividades que se pueden realizar a través de este sistema se destacan: las certificaciones de firmas; poderes; autorizaciones a menores de edad para la salida del

país. Actualmente esta plataforma se utiliza en más de 10 ciudades y municipios de Colombia, entre ellos Bogotá, Cota, Medellín, Barranquilla, Cúcuta, entre otros.

V. *Función certificante del notario. Soporte Analógico y Digital.*

La función certificante del notario podría ser entendida como una especie dentro de la función notarial que comparte, entonces, sus causas originantes.

La función notarial que se inició en respuesta a la necesidad de probar relaciones jurídicas y contratos entre particulares, con el tiempo, devino en la facultad fedante. Así, la regulación legal que hiciera el Estado de dicha función, puso el acento en alcanzar como objetivo la justicia, la paz y orden social imponiendo la potestad de dotar de fe pública a los instrumentos públicos autorizados por los notarios. La función notarial cumple una finalidad que trasciende el interés particular para avanzar sobre el interés de la sociedad en su conjunto. La seguridad jurídica contenida en los documentos intervenidos notarialmente, responde a un proceso complejo de operaciones funcionales que garantizan la valoración de los presupuestos objetivos del acto, del discernimiento de los firmantes, de la legitimación, entre otros.

La certificación de la firma es un proceso propio de la función notarial que implica la intervención del funcionario en el acto donde éste individualiza e identifica a la persona utilizando diferentes elementos, entre ellos, los informáticos.¹⁶

La certificación notarial constituye un presupuesto de actuación pública que implica no solo recabar la firma de la persona, sino que además garantiza la legitimación de las partes, la libertad y comprensión del acto, la autenticidad del lugar y fecha de celebración, y de los actos que el notario tiene por cumplidos ante él o percibidos por sus sentidos. El notario justifica la identidad de las personas, forma el juicio de capacidad, tomando los extremos necesarios para obtener la convicción del pleno discernimiento de las partes involucradas, y procura el cumplimiento de todos los requisitos legales que den plena validez y eficacia al acto celebrado.¹⁷

¹⁶ Según Gattari, la certificación notarial de firmas es el instrumento público que, en unidad de acto, legitima las firmas e impresiones digitales, registrándolas en el protocolo o en el libro de requerimientos, para ser autenticadas por el oficial público, cuando son puestas ante él(...) en un documento privado. Gattari, Manual De Derecho Notarial, 2ed.,2008. p. 174

¹⁷ Conf. BOVATI Juana, LONGHI, María Itatí. " D.N.R.P.A. + Notariado = Trámites digitales seguros". XXII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL. San Luis, 2023.

VI. Libro de requerimiento de certificación de firmas e impresiones digitales.

Según Latino, el libro de requerimientos **es un instrumento público, original, extraprotocolar, de ciclo cerrado**, que solo contiene atestación del notario. Coincide Saucedo al señalar que este soporte, que no es protocolo, reviste condición instrumento público, y cuenta, por ende, con tal eficacia en lo interno y en lo externo (Latino, 2019; 252).

El decreto-ley 9020/78¹⁸ que regula la actividad notarial en la provincia de Buenos Aires establece con respecto al libro de requerimientos:

- **Artículo 176:** Todo requerimiento que se formule al escribano para que certifique la autenticidad de firma e impresiones digitales, ***deberá instrumentarse necesariamente*** por medio de acta que se extenderá en el libro a que se refiere el artículo siguiente.
- **Artículo 177:** El libro de requerimientos será provisto por el Colegio a cada uno de los registros de escrituras públicas de la Provincia. **Compete al Consejo Directivo establecer las condiciones y requisitos a que debe ajustarse el mismo y las actas que en él se extiendan**¹⁹. Sólo podrá ser retirado de la escribanía en los casos, por el modo y en la forma que la ley determina para el protocolo. Toda infracción debidamente comprobada a esta última norma será sancionada por el Juzgado Notarial con suspensión.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 177, existe un único libro de requerimiento por registro notarial y se comparte entre su titular y adscripto. Mientras que en otras jurisdicciones se prevé el carácter personal del libro:

- El artículo 5 del Reglamento de Certificación de firmas e impresiones digitales del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires establece que: "*Cada escribano*

¹⁸ Decreto-ley 9020/1978 El Libro de Requerimientos nace a través de la Resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 6 de Abril de 1965, que determinó que todo requerimiento que se formulara a escribano de la provincia para que certificara la autenticidad de firmas e impresiones digitales debía efectuarse necesariamente por medio de acta, que se extendería en el libro de requerimientos previsto por el Colegio, con las constancias especificadas y la referencia, en el documento en que el escribano autenticara una firma o impresión digital, del folio, número libro corresponden al acta de requerimiento. Posteriormente, el Reglamento Notarial, aprobado conforme a la ley 6191 lo incorporó, y hoy encuentra mención expresa en el decreto.-ley 9020/78. (Latino, 2019: 250).

¹⁹ El subrayado nos pertenece.

podrá tener su propio libro de requerimientos o sus propias hojas especiales de certificación de firma...

- El artículo 23 del Reglamento de Certificación de firmas e impresiones digitales del Colegio de Escribanos de Corrientes establece el carácter personal de los folios.

El notario posee determinados deberes con respecto al libro: no retirarlo de la escribanía (salvo las excepciones normadas en el artículo 2 del Reglamento de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales de la provincia de Buenos Aires), mantener el orden cronológico, archivo y conservación.

Según Lamber, bastaría con los archivos generados en una plataforma o bajo un código informático seguro y adecuado, organizados y recuperables mediante un índice digital que les da el carácter unificado de libro. En principio entendemos admisible la regulación de estos libros de actas digitales con firma digital estricta y de actas digitalizadas de requerimientos con firma ológrafa, salvo las expresas normas locales regulatorias de la forma del requerimiento notarial (Lamber, 2021; 329).

VII. Libro único digital de requerimientos de certificación de firmas. Propuesta.

El 23 de febrero pasado, tal como se ha citado, se aprobó la última modificación al Reglamento de Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Las principales modificaciones introducidas en la nueva norma estuvieron especialmente relacionadas con la implementación de la **actuación notarial a distancia** a través de la PAND, Plataforma de Actuación Notarial a Distancia desarrollada por el Colegio.

La implementación de la plataforma exigió una adecuación de los reglamentos que antes únicamente preveían la actuación notarial en formato digital, en presencia del notario.

Desde hace varios años, los notarios de la provincia de Buenos Aires, podemos llevar a cabo en soporte digital, varias de las actuaciones que estamos acostumbrados a realizar en formato papel. Si analizamos con atención, la mayoría de estas actuaciones son “certificaciones”, las cuales tal como hemos mencionado precedentemente, han liderado desde el comienzo, el proceso de digitalización del notariado bonaerense, siendo

los primeros actos que pudieron otorgarse digitalmente, cuestión que nos atañe en el presente tema.

Los artículos 16 y 17 del citado reglamento, enumeran el objeto de las certificaciones que el notario puede realizar digitalmente,²⁰ entre las cuales se referencia Firmas digitales, Firmas ológrafas y otros medios digitales de reconocimiento de autoría que se admitan en el futuro, y Firmas electrónicas, todas ellas aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario.

Este tipo de actuaciones referenciadas no ofrecen ningún tipo de inconveniente en cuanto a la utilización del Libro de Certificación de firmas e impresiones digitales actualmente existente, en formato papel. Todas ellas, importan supuestos en los cuales nos encontramos en presencia física del requirente, el cual estampará su firma ológrafa en el libro en formato papel, y luego estampará su firma ológrafa, aplicará su firma digital, o electrónica en el documento digital en presencia del notario.

La cuestión adquiere mayor complejidad, respecto de la actuación notarial a distancia. En la parte final del artículo 16 del citado reglamento, se hace referencia a que las certificaciones enunciadas precedentemente podrán ser efectuadas en presencia del notario a través del sistema informático de modalidad a distancia que autorice el Colegio de Escribanos, e importarán la certificación del proceso de representación de voluntad por medios digitales. En estos casos, al no encontrarnos en presencia del requirente, no es factible la utilización del libro papel, tal y como lo conocemos hoy en día.

Muchas soluciones han sido planteadas a lo largo de estos años al respecto, y finalmente en el reglamento aprobado el pasado mes de febrero se optó por consignar en su artículo 22, que será suficiente que el requerimiento al que se refiere el artículo 176

²⁰ Artículo 16 Reglamento de Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires: Certificaciones: Podrá ser objeto de certificación la autenticidad de: 1) Firmas digitales aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario. 2) Firmas ológrafas y otros medios digitales de reconocimiento de autoría que se admitan en el futuro, con las características técnicas que determine el Comité Ejecutivo, aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario. 3) Firmas electrónicas, con las características técnicas que determine el Comité Ejecutivo, aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario. Las certificaciones enunciadas en los incisos precedentes podrán ser efectuadas en presencia del notario a través del sistema informático de modalidad a distancia que autorice el Colegio de Escribanos, e importarán la certificación del proceso de representación de voluntad por medios digitales. La certificación deberá extenderse en Folios de Actuación Digital en los que se expresarán los requisitos previstos en el art. 173 del Decreto-ley 9020/78. (<https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2024/02/Reglamen-o-de-Actuaciones-Digitales-aprobado-el-23-02-2024.pdf>. Último acceso: 04/04/2024).

Artículo 17 Reglamento de Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires: Certificación de firma ológrafa y reproducción digital: Podrá ser objeto de certificación conjunta la autenticidad de las firmas puestas en un documento en soporte físico y su reproducción digital. La actuación notarial en soporte digital comprenderá la certificación de autenticidad de la firma del o los requirentes y la reproducción por digitalización del documento. Deberá dejarse constancia en el libro de requerimientos del número de folio utilizado y en el documento en soporte físico deberá incorporarse la correspondiente nota de vinculación, no siendo necesaria la expedición del folio de actuación notarial en soporte físico. (<https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2024/02/Reglamen-o-de-Actuaciones-Digitales-aprobado-el-23-02-2024.pdf> . Último acceso: 04/04/2024).

del Decreto-ley 9020/78 quede reflejado por el notario en el acta del libro de requerimientos provisto por este Colegio en soporte papel, sin la firma ológrafa del requirente.²¹

Este artículo, nos exige la confección un acta en el libro de requerimientos en formato papel, aun cuando no estemos en presencia del requirente para que la suscriba en forma ológrafa, y el requerimiento sea realizado a distancia. Esta exigencia no resulta compatible con la dinámica de la actuación notarial en el ámbito virtual, y nos exige estudiar en profundidad y proponer lineamientos para la confección de un libro digital que se adapte a las nuevas realidades.

En este sentido, consideramos necesaria la creación de un “Libro único digital” que se adapte a la actuación notarial a distancia; el cual también podría ser utilizado para aquellas certificaciones de firmas realizadas en forma analógica.

Analizando en particular la certificación de firmas notarial en soporte analógico, y teniendo en cuenta que se sigue efectuando con el Libro de Requerimiento de certificaciones de firmas e impresiones digitales en formato papel, con el llenado de las actas a mano, como desde hace más de 50 años, concluimos en que sería necesaria una revisión general del sistema, pudiendo arribarse a un Libro digital único, efectivo para ambos soportes, abandonando así una de las últimas tareas que el notario realiza a mano hoy en día. En este sentido, podría completarse el acta en línea, y luego se imprimiría para que el requirente la suscriba con firma ológrafa, para posteriormente proceder a subirla a la plataforma con firma digital del notario, así como toda otra documentación habilitante que se haya utilizado (documento nacional de identidad, poder, documentación social, entre otras cosas).

En primer lugar delinearemos los presupuestos sobre la posible estructura y funcionamiento, para luego analizar la viabilidad jurídica y técnica de la creación de un libro digital de certificación de firmas, con las características que a continuación propondremos y su compatibilidad con el resto del sistema jurídico.

²¹ Artículo 22: Cláusula transitoria: Procedimiento del requerimiento: Hasta tanto el Colegio de Escribanos reglamente el Libro Digital de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales, para los supuestos de comparecencia a través del Sistema Informático de Modalidad a Distancia, será suficiente que el requerimiento al que se refiere el artículo 176 del Decreto-ley 9020/78 quede reflejado por el notario en el acta del libro de requerimientos provisto por este Colegio en soporte papel, sin la firma ológrafa del requirente. (<https://www.colescba.org.ar/portal/wp-content/uploads/2024/02/Reglamen-o-de-Actuaciones-Digitales-aprobado-el-23-02-2024.pdf>.Último acceso: 04/04/2024).

a. Acceso.

En este sentido, podría accederse al “Libro único digital” a través del Escritorio Digital dentro del sitio restringido de la página del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, generándose un único libro por registro notarial, en el que se registrarán todos los requerimientos de certificación de firmas, en los términos del artículo 170 y siguientes de Decreto-Ley 9020/78.

b. Acta de certificación.

Las actas serán completadas en línea a través del citado módulo conteniendo los mismos elementos que los consignados en formato papel. En este sentido, se deberán completar determinados espacios predeterminados con los siguientes datos:

- nombre del notario, registro y carnet, los que por encontrarse dentro del usuario del notario, podrían encontrarse cargados automáticamente.

- lugar y fecha, los que podrían encontrarse cargados automáticamente.

- datos personales de los requirentes

- forma de identificación utilizada por el notario de acuerdo al artículo 306, inciso “A” o “B”, del CCyCN. Dentro de este campo, deberá agregarse como archivo adjunto, la documentación utilizada para identificar al requirente (copia del documento nacional de identidad).

- carácter invocado: dentro de este campo, deberá indicarse el carácter en el que firma el compareciente, ya sea representación voluntaria, orgánica o legal, debiendo relacionarse la documentación habilitante en virtud de la que justifica la misma, la que deberá ser agregada en la misma forma que lo mencionado en el inciso anterior.

- descripción del objeto de la certificación.

- Folio de actuación notarial, el cual podrá ser asignado automáticamente al realizar el acta de certificación de firmas definitiva, en el caso de las efectuadas en soporte digital, y será precargado en forma manual en el caso de las efectuadas en soporte analógico.

c. Actas no firmadas.

El sistema deberá contemplar aquellos supuestos en los cuales se confecciona el acta de certificación, y luego la misma no es suscripta por los requirentes, tal como sucede en el mundo analógico, así como también la posibilidad de modificación antes de la suscripción de la misma.

d. Vinculación con la consulta al RE.NA.PER.

El sistema, podría vincularse automáticamente con el RE.NA.PER, posibilitando realizar la consulta y validación en forma automática dentro del mismo módulo, lo que acortará el proceso posibilitando realizar la consulta de forma rápida y sencilla respecto de todos los comparecientes.

e. Numeración. Correlatividad.

Las actas confeccionadas, deberán ser numeradas en forma automática por el sistema informático, en forma similar a la numeración que se le otorga a los folios digitales de actuación notarial, en forma correlativa, asignando el programa en forma automática el número de acta y folio siguiente, al momento de su generación.

f. Perfil de clientes frecuentes. Interoperabilidad entre actas.

Se debería prever la creación de un perfil de clientes frecuentes, y la posibilidad de remisión entre actas, para aquellos casos de requirentes habituales de la escribanía, o aquellos a quienes ya se les haya certificado con anterioridad, que permitan en forma automática el copiado de datos personales, y personería, pudiendo eventualmente editarlos. Esta funcionalidad sería de gran utilidad sobre todo para aquellos casos en que los requirentes actúan en ejercicio de representación orgánica, siendo de gran practicidad a la hora de completar las actas, siendo que en formato papel, la transcripción de la representación social, suele ser una tarea que insume una gran cantidad de tiempo y esfuerzo.

g. Edición del acta.

Luego de completar en sus totalidad el acta, se generará un borrador de la misma, a fin de verificar los datos ingresados. Una vez controlada la misma, se podrán modificar los datos ingresados, ante eventuales errores, o en caso de que no sea necesario efectuar ninguna modificación, se podrá confirmar el acta, la que se generará y enumerará automáticamente, y deberá ser descargada por el notario.

A continuación, el procedimiento a seguir por el notario dependerá de si está realizando una actuación notarial con presencia física del requirente o si por el contrario se encuentra realizando una actuación notarial a distancia.

En el caso de que el notario certifique una firma en presencia del requirente, se procederá a imprimir el acta, y el requirente la suscribirá en forma ológrafa. Al finalizar, el notario procederá a digitalizarla, firmarla digitalmente y subirla a la plataforma, así como

también toda aquella documentación habilitante que hubiere sido utilizada para identificar al requirente y para acreditar eventualmente la representación. En este caso el libro operaría como un libro de hojas móviles, las que serán suscriptas en forma ológrafa y digitalizadas, a fin de conservarlas en el libro digital existente en la página del colegio, con la obligación del notario de archivar las fojas en formato papel adicionalmente.

En cambio en el caso de que la actuación sea realizada a distancia, la firma del acta, se efectuará a través de la PANV así como también la del instrumento.

Con posterioridad, en todos los casos mencionados anteriormente, el notario procederá a firmar digitalmente el acta que se subirá a la plataforma.

h. Generación automática del Folio de Actuación Notarial Digital.

Teniendo en cuenta que en el módulo de gestión de actuaciones notariales digitales, se encontrarán cargados todos los datos del acta, el folio podría generarse en forma automática en base a un texto sugerido, con los datos que surgen precargados del acta, y con la posibilidad de que cada notario edite los datos, y el formato del mismo como considere conveniente, lo que generaría un gran ahorro de tiempo a la hora de confeccionar la certificación para ser entregada al requirente. Es dable destacar, que la certificación deberá extenderse en Folios de Actuación Digital en los que se expresarán los requisitos previstos en el art. 173 del Decreto-ley 9020/78, tanto en el caso de certificación en soporte analógico como digital.

i. Verificación de documentos notariales.

El actual módulo de Verificación de documentos existente en la página web del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, debería ser modificado a fin de receptar la posible verificación de las actuaciones efectuadas en formato papel, lo que hasta hoy no es posible. De este modo, los folios de actuación notarial formato papel, deberán contener un código QR o Código Seguro de Verificación (CSV), que vincule al folio con el acta cargada en el sistema (lo que el notario debería cargar manualmente en el módulo), mediante el cual se puedan verificar los datos esenciales de la certificación que permitan comprobar la autenticidad del documento papel que tiene el ciudadano en su poder.

VIII. Viabilidad jurídica de la existencia de un libro digital para el requerimiento de certificación de firmas.

En primer lugar, es necesario analizar la normativa vigente sobre certificaciones notariales, y en particular la regulación del Libro de requerimientos para la certificación de firmas e impresiones digitales, a fin de verificar la viabilidad jurídica y la compatibilidad de la implementación de un libro digital propuesto, con el régimen actual.

En este sentido iremos analizando determinados artículos del decreto ley 9020 y del reglamento notarial que regulan esta cuestión.

Decreto Ley 9020.

El artículo 171 del Decreto Ley 9020, establece que podrán ser *objeto de certificación:...*4. *La autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en presencia del notario por persona de su conocimiento.*²²

Hoy en día, tal como hemos expresado, ya no existen dudas y no es objeto del presente trabajo, la posibilidad del notario de certificar firmas a través de una plataforma segura, creada y controlada por el notariado, bajo la modalidad a distancia.

Los artículos 176 y 177, establecen que todo requerimiento que se formule al escribano para que certifique la autenticidad de firma e impresiones digitales, ***deberá instrumentarse necesariamente por medio de acta que se extenderá en el libro provisto por el Colegio*** a cada uno de los registros de escrituras públicas de la Provincia. Compete al Consejo Directivo establecer las condiciones y requisitos a que debe ajustarse el mismo y las actas que en él se extiendan.

En este aspecto, lo determinado por la normativa, se respetaría con la implementación del Libro digital, ya únicamente cambiaría el soporte. El mismo sería provisto por el colegio de escribanos, y siendo que las condiciones y requisitos, así como las actas que en ellos se extiendan, compete al Consejo directivo del Colegio, sería suficiente que dicho órgano apruebe una nueva versión del Reglamento de Actuación

²² Artículo 171. Decreto Ley 9020: "Podrán ser objeto de certificación:...

4. La autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en presencia del notario por persona de su conocimiento."

notarial digital, en el cual se regule la utilización del Libro digital, así como el contenido de sus actas.

En la parte final del artículo 177, determina que sólo podrá ser retirado de la escribanía en los casos, por el modo y en la forma que la ley determina para el protocolo. En este sentido, esta prescripción se trasladará a las hojas móviles de las actas que se imprimirán desde la plataforma.²³

Reglamento Notarial.

Por su parte, el reglamento notarial en su artículo 127²⁴, determina una serie de **formalidades con las que debe cumplir el libro de requerimientos de certificaciones de firmas e impresiones digitales**, determinando que llevará en la primera hoja el número del registro al que se asigna el libro, su distrito, el número de orden del libro y la firma y sello de un miembro de la Junta Ejecutiva de la Delegación respectiva. En los folios se extenderán las actas de requerimiento en forma manuscrita, llenando los claros de los formularios pre impresos. Estas cuestiones no podrán ser respetadas en el Libro digital que oportunamente se creare, por ser excluyentes del formato papel. Sin dudas surgirán nuevas en relación al digital, el cual se encuentra fuera del ámbito de aplicación material de la norma reglamentaria citada, y que por tanto carece de reglamentación en estos aspectos.

El artículo 129 regula lo relativo al **Índice**²⁵, estableciendo que al final del Libro de Requerimientos habrá un índice alfabético por requirentes, con indicación del número de acta y el folio en que esté asentada. Respecto de este punto, es dable consignar que el índice se mantendrá, pero con un formato diferente, no existiendo un índice único por libro, sino un índice por registro, el cual podrá ser utilizado por el notario para verificar actas anteriores y poder copiar el contenido de las mismas. Otro cambio importante al

²³ Artículo 176. Decreto Ley 9020: Todo requerimiento que se formule al escribano para que certifique la autenticidad de firma e impresiones digitales, deberá instrumentarse necesariamente por medio de acta que se extenderá en el libro a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 177. Decreto Ley 9020: El libro de requerimientos será provisto por el Colegio a cada uno de los registros de escrituras públicas de la Provincia. Compete al Consejo Directivo establecer las condiciones y requisitos a que debe ajustarse el mismo y las actas que en él se extiendan. Sólo podrá ser retirado de la escribanía en los casos, por el modo y en la forma que la ley determina para el protocolo. Toda infracción debidamente comprobada a esta última norma será sancionada por el Juzgado Notarial con suspensión.”

²⁴ Artículo 127. Reglamento Notarial: El Libro de Requerimientos de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales, a que se refieren los artículos 176 y 177 de la Ley, llevará en la primera hoja el número del registro al que se asigna el libro, su distrito, el número de orden del libro y la firma y sello de un miembro de la Junta Ejecutiva de la Delegación respectiva. En los folios se extenderán las actas de requerimiento en forma manuscrita, llenando los claros de los formularios preimpresos.

²⁵ **Artículo 129. Reglamento Notarial: INDICE.** “Al final del Libro de Requerimientos habrá un índice alfabético por requirentes, con indicación del número de acta y el folio en que esté asentada”.

respecto, tiene que ver con que el índice no deberá ser confeccionado por el notario, sino que podrá autocompletarse automáticamente con la metadata del archivo del acta confeccionada por el notario precedentemente.

El reglamento prevé también el ***deber de conservación*** del libro, el cual en el caso del libro en formato papel, se encuentra en cabeza de los notarios titulares o sus reemplazantes legales, así como también son responsables de su entrega al archivo.²⁶ En este caso, el deber de conservación de las actas digitales que compondrán el libro recaerá sobre el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, que será quien tendrá almacenados, absolutamente todas las actas en sus servidores, incluyendo las de las certificaciones de firmas ológrafas efectuadas en presencia del notario. El acta firmada por el requirente deberá ser conservada por el notario, al menos en una primera etapa de implementación. En este sentido, en cuanto a la conservación del acta de libro digital, la misma no tendrá límite temporal, como sucede hoy en día que se prevé la destrucción de los libros de certificación de firmas en formato papel, siendo éste un resguardo más para la seguridad jurídica.

En consonancia con lo establecido por el artículo 177 del Decreto Ley 9020, el reglamento establece que las características de las actas, su contenido, y demás aspectos de las mismas, se determinarán en el Reglamento que apruebe el Consejo. Con lo cual, al igual que hemos desarrollado precedentemente, será el Consejo Directivo del colegio, el que deberá aprobar una modificación al Reglamento de Actuaciones Notarial Digital, que prevea la creación del Libro digital, así como también las características de las actas.

27

IX. Implicancias y beneficios derivados de la implementación del sistema propuesto.

A continuación haremos referencia a algunas de las ventajas de la implementación del Libro digital tanto para su utilización para la certificación de firmas en soporte analógico como en digital.

²⁶ **Artículo 132. Reglamento Notarial: DEBER DE CONSERVACIÓN.** “Los notarios titulares o sus reemplazantes legales, son responsables de la conservación en buen estado de los Libros de Requerimientos que se hallen en su poder y de su entrega al archivo, en las condiciones establecidas en el artículo 103, inciso II de este Reglamento.”

²⁷ **Artículo 128. Reglamento Notarial:** “Las características de las actas, su contenido, y demás aspectos de las mismas, se determinarán en el Reglamento que apruebe el Consejo”.

En primer lugar, al eliminarse el Libro en soporte papel, la imprenta dejaría de imprimir los libros, será el notario, quien únicamente para el caso de las certificaciones en soporte analógico imprimirá el acta en su escribanía. Al momento de la generación del acta, el sistema debitará de la cuenta notarial del escribano el costo de la foja del libro digital generada, que será destinado al mantenimiento del servicio.

Uno de los mayores beneficios de este sistema tiene que ver con el manejo de la información de las certificaciones de firmas. Todos los datos que se completarán en el sistema, constituirán la metadata del documento, lo que permitirá agruparlos, rastrearlos, confeccionar estadísticas, entre otras cuestiones. La información en el mundo que vivimos ocupa un lugar muy valioso, y es muy valorada por todos los sectores de la sociedad. Los datos que arrojaría este sistema serían de vital importancia para nuestra vinculación con el estado y con la justicia, sectores con los que el notariado debe colaborar en forma permanente. Hoy en día, nos encontramos limitados, no existiendo posibilidad fáctica desde el Colegio, de responder un oficio de un juzgado provincial o federal, que solicite conocer si determinada persona efectuó una certificación de firmas ante un notario de provincia de Buenos Aires. Actualmente se le informa que la Institución no posee datos ni tiene forma de saber si alguna persona hizo alguna actuación notarial con algún escribano de la jurisdicción. Con la implementación del Libro digital, se podría responder con certeza, e incluso sugerirle a los juzgados que soliciten información directamente al colegio sobre las certificaciones sin necesidad de oficiar al escribano. En este sentido, se manejarán las mismas normas sobre exhibición del libro, que surgen del Reglamento Notarial, la que procederá cuando medie orden del juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legítimo.²⁸

Al contar el colegio con la información no solo de las certificaciones digitales sino también de efectuadas en soporte analógico, se podría generar un sistema de verificación de documentos mucho más completo que el actualmente existente en el Módulo de Verificación de Documentos Digitales, el que incluiría a las certificaciones en soporte papel, coadyuvando a la seguridad jurídica. A partir de esto, se podría evitar la

²⁸ **Artículo 131. Reglamento Notarial:** "La exhibición del Libro de Requerimientos procederá cuando medie orden de Juez competente, o a requerimiento de quien tenga interés legítimo. Se hallan investidos de tales derechos los requirentes, sus representantes, o sus sucesores universales o singulares. En todos los casos el notario adoptará las providencias que estime pertinentes para que la exhibición no contraríe sus deberes fundamentales o las garantías de los interesados".

problemática de la falsificación de documentación certificada, en particular con la documentación del registro de la propiedad automotor, ya que quienes tengan la certificación impresa en mano podrán verificar su existencia, vinculada al acta notarial cargada en el sistema.

Otra de las cuestiones que se verían favorecidas por la implementación del sistema, tiene que ver con la solución de ciertas “observaciones frecuentes” que surgen del control de los libros por los miembros de las Juntas Ejecutivas de las delegaciones. Pudiendo tener un control de cada uno de los actos de certificación de firmas de cada escribano.

Es preciso destacar, que para poder garantizar la implementación de este sistema, será necesario que el colegio mantenga altos estándares de seguridad en materia informática, así como una gran capacidad de almacenamiento, para poder almacenar el Libro digital, así como también toda su documentación habilitante vinculada a cada acta.

Sin lugar a dudas, el cumplimiento del procedimiento para el uso del Libro digital, implicará una tarea agregada para el notario, implicando un cambio radical en la forma certificar las firmas, demandando más tiempo la confección del acta. Sin embargo, existen ciertas cuestiones que este sistema allanará y permitirá un ahorro de tiempo brindando mayor seguridad jurídica.

X. Conclusiones.

Del análisis realizado se desprende que no existen impedimentos técnicos, ni jurídicos para la implementación de un Libro único de Requerimientos de Certificación de Firmas, en formato digital, tanto para la certificaciones analógicas como para las digitales, promoviendo un cambio integral del sistema, que nos permita gozar de los beneficios de la seguridad y trazabilidad de la tecnología. Resultará necesario promover una adecuación de la normativa del Colegio, que reglamente en forma precisa su creación y funcionamiento.

Tal vez, aun no estemos listos para esta transformación, pero será necesario empezar a pensar en ello, e incluso a futuro, en aquellas actuaciones realizadas bajo la modalidad a distancia, la actuación en sí misma, con todos sus elementos conservados en la plataforma, haría que no sea necesaria la confección de un acta incluso en formato digital, con las características de la que confeccionamos en el libro papel.

Todo cambio requiere de una etapa de adaptación a los nuevos paradigmas, y será necesario avanzar en forma progresiva pero con objetivos claros, que afiancen y

mantengan a un notariado bonaerense actualizado y consecuente con los avances tecnológicos mundiales.

XI. Bibliografía.

- AA.VV “Emergencia, pandemia, tecnología y notariado” RC D 2091/2020.
- Ana Dobratinich, Gonzalo (dir); “Derecho y nuevas tecnologías”, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021.
- Conf. BOVATI Juana, LONGHI, María Itatí. “ D.N.R.P.A. + Notariado = Trámites digitales seguros”. XXII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL. San Luis, 2023.
- Cosola, S.J. y Schmidt, W.C. . El Derecho y la Tecnología. Tomo I-Parte general. La Ley. p. 7. 2021
- Lamber, N.D. Documento Notarial Electrónico. Panorama actual. Teoría y Práctica. Di Lalla. p.p. 33, 37. 2021
- Carlino, Bernardo; “Manual de reuniones multimedios: Personas jurídicas privadas”, Errepar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.
- COSOLA, S. J. “Las escrituras públicas y las actas en el nuevo Código Civil y Comercial”. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P, La Plata, 2015.
- Clusellas, Eduardo Gabriel (dir); “Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.
- Di Castelnuovo, Franco y Falbo Santiago; “Nuevas tecnologías aplicadas a la función notarial: actuaciones notariales en soporte digital: firma digital”; Di Lalla Ediciones, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.
- Glendon, Mary Ann. “Comparative Legal Traditions, Texts, Materials and Cases”. Segunda edición. St. Paul: West Publishing Group. 1994.
- Llopis Benlloch, José Carmelo; “El documento notarial electrónico” Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 15, Nº 1, pp. 1090-1107 1102. ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt - DOI: 10.20318/cdt.2023.7588. Marzo 2023
- Miller Jonathan “Una tipología de los trasplantes legales: utilizando la sociología, la historia del derecho y ejemplos argentinos para explicar el proceso de trasplante” Artículo publicado en la Revista Lecciones y Ensayos número 81, 2005.
- Rodríguez Agrados Antonio; “El nuevo artículo 17 bis de la ley del notariado y otras incidencias en la legislación notarial de la ley 24/2001” Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 14 de noviembre de 2002. Publicado en

Anales de la Academia Matritense del Notariado, ISSN 0210-3249, Tomo 43, 2005,
págs. 23-98